

Actividad de contratación	Responsable	Días hábiles
Confección, revisión borrador y aprobación de RECOM	Proveeduría, Unidad técnica, Asesoría Legal	7 días
Confección y aprobación adjudicación	Proveeduría Directorio Legislativo	10 días
Publicación, comunicado de adjudicación y firmeza del acto de adjudicación	Proveeduría	11 días

Estos plazos toman como base una licitación mayor con un plazo de apertura de 25 días hábiles, los cuales pueden variar de acuerdo con el plazo de apertura otorgado.

Artículo 26.—Los plazos máximos establecidos en los tres artículos anteriores pueden ser ampliados, excepcionalmente, previa valoración y autorización de la Dirección del Departamento de Proveeduría, de acuerdo con la complejidad de cada contratación.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. Acuerdo firme.

Antonio Ayales Esna, Director Ejecutivo.—1 vez.—O.C. N° 22029.—Solicitud N° 415488.—( IN2023726060 ).



Casa Presidencial, Zapote

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N° 43949-MP-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA  
Y EL MINISTRO A. Í. DE SALUD

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3), 6), 16) y 18), 146 y 180 de la Constitución Política, los artículos 25 acápite 1), 27 acápite 1), 28 acápite 2) inciso b) y j) de la Ley General de la Administración Pública (N° 6227), y artículo 29 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo (N° 8488).

#### Considerando:

I.—Que desde el inicio de la presente Administración, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Ministerio de Seguridad Pública han coordinado acciones para contrarrestar las causas y atender las consecuencias de la minería ilegal que ocurre en el distrito Cutris de San Carlos en el área conocida como “Proyecto Crucitas”. Dicha explotación minera ejecutada en el marco de la ilegalidad ha provocado una serie de daños ambientales, económicos y a la salud de las personas que requieren de una atención permanente por parte de las autoridades de Gobierno.

II.—Que, como resultado de las acciones de monitoreo permanente de la calidad del agua en las zonas afectadas por la explotación minera, el Ministerio de Salud ha realizado análisis de laboratorio comparativos, que han permitido validar la potabilidad de este líquido y los factores de riesgo por contaminación con mercurio y cianuro, elementos que son utilizados en la explotación minera.

III.—Que el resultado de dichos análisis de laboratorio demuestran, a partir de noviembre de 2022 existe un incremento en el nivel de contaminación de los sistemas de agua potable y en las fuentes de dicho líquido como consecuencia de la presencia de mercurio por encima de los niveles aceptables, según se puede apreciar en la Tabla a continuación, en la cual todos los valores que detalla el informe se encuentran muy por encima del valor máximo admisible de 0.001 mg/L de mercurio lo cual, en caso de existir un consumo de agua de estos sistemas, representa un riesgo elevado para la salud de la población:

		Concentraciones de mercurio en mg/L		
Sistema - Acueducto	Detalle de la muestra	abr 22	may 22	nov 22
Sistema Roble - Chamorro - Paralelo	Casa Eduardo Arce	N/A	0.0002	0.03684
Sistema Roble - Chamorro	Super Jenny - centro de Chamorro	0.05825	0.0027	0.04356
Sistema Roble - Chamorro	Tanque de captación Roble Chamorro	0	0.0029	0.03709
Sistema Propio	Casa Oscar Rojas	0.00125	0.0009	0.05479
Sistema Propio	Casa Angel Segura Jiménez	0	0.0005	0.06524
Sistema Propio	Casa Marvín Ramirez Gonzalez	0	0.0004	0.05643
Sistema Propio	Casa Gerardo Salazar F - Cruce Crucitas	0.2338	0.0033	0.05511
Sistema Propio	Casona - Cutris	0.159	N/A	N/A
Sistema Llano Verde	Pozo Acueducto Llano Verde	0	0.0012	0.02773
Sistema Llano Verde	Casa Pedro Aragón	0	0.0003	0.02194

		Concentraciones de mercurio en mg/L		
Sistema - Acueducto	Detalle de la muestra	abr 21	may 22	nov 22
Sistema Llano Verde	Minisuper Mía	0	0	0.02733
Sistema Jocote	Casa Estanislao Álvarez - Flor Chavarría	0.0075	0	0.02123
Sistema Jocote	Pozo Acueducto El Jocote admin Yener Talavera Alemán	0	0	0.02067
Sistema Jocote	Casa Miranda Arrioli	N/A	0	0.01914
Sistema Jocote	Casa Albin Gómez Cedefio - Napoleón Madrigal	0	0	0.01613
Naciente Vivoyet	Escuela de Crucitas - Docente María del Carmen Salvatierra	0.00862	0.0002	0.05395
Naciente Vivoyet	Comando Policía de Fronteras - Crucitas	0.287	0	0.05895
Naciente Vivoyet	Naciente Vivoyet	0	0	0.0491
Comunidad Chorreras	Escuela de Chorreras / Iglesia de Chorreras	N/A	N/A	0.00954
Comunidad Chorreras	Pulpería de Chorreras	N/A	N/A	0.01721
Comunidad Chorreras	Caserío Frente a Escuela	N/A	N/A	0.01568
Comunidad Chorreras	Casa Sr. Cambrineri	N/A	N/A	0.00981

\* N/A = No se recolectó la muestra por algún incidente o por seguridad del muestreador

\*\* Muestras donde se coloca cero (0) se debe leer como "Menos de 0,0001 mg/L" que es el límite de cuantificación del ensayo

\*\*\* Las muestras recolectadas en Abril 2021, Mayo 2022 y Noviembre 2022 corresponden al laboratorio CHEMLABS licitado por Ministerio de

\*\*\*\* Resultados obtenidos en Febrero 2023 corresponden a los análisis hechos por el LNA - AYA

\*\*\*\*\* Valor máximo admisible de mercurio en agua para consumo humano es de 0,001mg/L - Reglamento 38924-5

**Fuente: oficio MS-DM-RM-1511-2023 del Ministerio de Salud y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.**

IV.—Que frente a los niveles de contaminación detectados el Ministerio de Salud, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, así como otras entidades competentes han coordinado esfuerzos para suspender el uso del agua de los acueductos y sistemas de agua potable de la zona. Se han emitido órdenes sanitarias y se ha coordinado la entrega de agua potable por medio de cisternas y se han valorado las eventuales fuentes alternativas de agua potable en la zona, sin que se cuenta a la fecha con una alternativa viable.

V.—Que el aumento sustancial detectado por los análisis de laboratorio representa un impacto negativo en las comunidades de Crucitas, El Jocote, El Roble, Chamorro, Llano Verde y Chorreras, por cuanto se han quedado sin fuentes propias de agua potable, lo cual crea un peligro potencial en la proliferación de enfermedades en la población, tanto por la eventual proliferación de enfermedades de transmisión hídrica como las vinculadas con la contaminación con mercurio. Sumado a lo anterior, la actividad social y económica de la zona presenta afectaciones directas o indirectas, debido a la falta de agua potable en los sistemas de la zona.

VI.—Que asimismo, el sexto objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS6) establece el compromiso de los estados a proteger y reestablecer los ecosistemas relacionados con el agua, al respecto la Sala Constitucional, ha reconocido el acceso al agua potable como un derecho humano al señalar:

*"V.- La Sala reconoce, como parte del Derecho de la Constitución, un derecho fundamental al agua potable, derivado de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente, a la alimentación y la vivienda digna, entre otros, tal como ha sido reconocido también en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en Costa Rica: así, figura explícitamente en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de*

*discriminación contra la mujer (art. 14) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24); además, se enuncia en la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo de El Cairo (principio 2), y se declara en otros numerosos del Derecho Internacional Humanitario. En nuestro Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el país se encuentra particularmente obligado en esta materia por lo dispuesto en el artículo 11.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador" de 1988), el cual dispone que: "Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano 1.- Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos". La carencia de recursos no justifica el incumplimiento de los cometidos de las administraciones públicas en la prestación de este servicio básico. (SALA CONSTITUCIONAL, resoluciones 2003-04654 y 2004-007779).*

VII.—Que de conformidad con lo preceptuado en los numerales 21 y 50 de la Constitución Política, así como en razón de las potestades atribuidas al Poder Ejecutivo en el artículo 140 incisos 6) y 8) del mismo cuerpo normativo, el Estado está en la obligación ineludible de desarrollar todas aquellas acciones necesarias para proteger la vida humana, la seguridad de los habitantes, de sus bienes materiales, y, en general, conservar el orden social, frente a los desastres o sucesos peligrosos que puedan ocurrir. En ese mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos conmina al Estado a proteger la vida y seguridad de las personas como bien jurídico superior.

VIII.—Que la jurisprudencia constitucional ha establecido parámetros estrictos para la fundamentación de una declaratoria de emergencia nacional, en estados de necesidad

urgencia nacional, a efectos de salvaguardar bienes jurídicos primordiales. En sentencia N° 1992-3410 de las 14:45 horas del 10 de noviembre de 1992, dispuso que “(...) el bien jurídico más débil (la conservación del orden normal de las competencias legislativas) debe ceder ante el bien jurídico más fuerte (la conservación de orden jurídico y social, que, en ocasiones, no permite esperar a que se tramite y apruebe una ley) (...)” Por ello, se ha pronunciado en el sentido de que la misma debe ser absolutamente necesaria para lograr atender los peligros provocados por la situación excepcional, debiendo prolongarse únicamente el tiempo estrictamente necesario.

IX.—Que la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias dispone que en caso de calamidad pública ocasionada por hechos de la naturaleza y/o antrópicos que no puedan ser controlados, manejados ni dominados con las potestades ordinarias de que dispone el Gobierno, el Poder Ejecutivo podrá declarar emergencia nacional en cualquier parte del territorio nacional, a fin de integrar y definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos, entidades públicas, privadas y poder brindar una solución acorde a la magnitud del desastre.

Que, en reiterada jurisprudencia, tal y como se cita en la Resolución N° 03167 2016, la Sala Constitucional ha señalado que, “( . . . ) Tanto el antecedente legislativo de la Ley del Centro de Control, como el artículo 180 de la Constitución Política, se refieren a verdaderos “estados de necesidad y urgencia” y no a la mera urgencia, que no es otra cosa más que la pronta ejecución o remedio a una situación dada, que se ha originado en los efectos de cómo ha sido manejada ella misma, y, bajo este presupuesto básico, la Sala entiende que lo que el Constituyente plasmó en su norma, es la posibilidad jurídica de que la Administración mediante procedimientos administrativos excepcionales, expeditos y simplificados, enfrente el estado anormal en que se llegue a encontrarse ante un evento de esa índole, y no una simple justificación de los actos que emite. De manera que la norma constitucional bajo análisis, sanciona expresamente las circunstancias de “guerra” “conmoción interna” y “calamidad pública”, como las que pueden ser objeto de su propio tratamiento de excepción y que deben entenderse dentro de la más rancia definición de la fuerza mayor o, a lo sumo, del caso fortuito, es decir, sucesos que provienen de la naturaleza, como los terremotos y las inundaciones, o de la acción del hombre, como tumultos populares, invasiones y guerra, o de la propia condición humana, como las epidemias, eventos que son sorpresivos e imprevisibles, o aunque previsibles, inevitables; se trata, en general, de situaciones anormales que no pueden ser controladas, manejadas o dominadas con las medidas ordinarias de que dispone el Gobierno. De manera que la “emergencia” que ha contemplado el artículo 180 constitucional resulta ser un concepto jurídico indeterminado, porque no se determinan exactamente sus límites, precisamente a causa de que se está refiriendo a un supuesto de la realidad, que permite concreción o precisión al momento de aplicarse y que se opone, frontalmente, al concepto de la simple urgencia.

X.—Que, dadas las circunstancias de afectación causada por niveles altos de mercurio en el agua de las zonas afectadas por la explotación minera, aspecto causado por la minería ilegal en la zona —pese a los esfuerzos del Gobierno de la República—, se está frente a una situación anormal que no ha podido ser controlada y que depara en que las poblaciones de Crucitas, El Jocote, El Roble, Chamorro Llano Verde y Chorreras no tengan acceso a agua potable y, por consiguiente, se degrade e impida su derecho fundamental

al agua, lo que genera un estado de conmoción Interna y una alteración anormal del orden público que configura los elementos señalados por la Sala Constitucional para la declaratoria de Emergencia Nacional.

Que la Junta Directiva de la CNE recomienda al Poder Ejecutivo, mediante acuerdo 25-03-2023, de la sesión 02-03-2022 celebrada a las diez horas treinta minutos del del dos de marzo de 2023 la declaratoria de emergencia nacional en el distrito Cutris, poblados Crucitas, El Roble, Chamorro y Contreras y distrito Pocosol poblados Llano Verde y El Jocote, ambos distritos el Cantón de San Carlos, por los efectos generados por la contaminación de las fuentes de agua potable con mercurio en las zonas descritas.

XI.—Que en razón de lo expuesto se hace necesaria la promulgación de un marco jurídico para tomar las medidas de excepción que señala la Constitución Política y la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para hacerle frente a los efectos ocasionados por este fenómeno y mitigar las consecuencias que ocasionó su impacto en las diferentes zonas del país. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º—Se declara estado de emergencia nacional la situación existente en el distrito Cutris, poblados Crucitas, El Roble, Chamorro y Chorreras y distrito Pocosol poblados Llano Verde y El Jocote, ambos distritos el Cantón de San Carlos, por los efectos generados por la contaminación de las fuentes de agua potable con mercurio.

Artículo 2º—Para los efectos correspondientes, se tienen comprendidas dentro de la presente declaratoria de emergencia las tres fases que establece la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, a saber:

- a) Fase de respuesta.
- b) Fase de rehabilitación.
- c) Fase de reconstrucción.

Artículo 3º—Se tienen comprendidas dentro de esta declaratoria de emergencia todas las acciones y obras necesarias para poder solucionar los problemas Indicados en los considerandos de este decreto, para salvaguardar la salud y vida de los habitantes y proteger el medio ambiente. Todo lo cual debe constar en el Plan General de la Emergencia aprobado por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para poder ser objeto de atención conforme al concepto de emergencia.

Artículo 4º—Para la ejecución de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo N° 8488 y con el fin de garantizar la atención prioritaria de las afectaciones más urgentes provocadas por el fenómeno hidrometeorológico señalado, se establecen las siguientes regulaciones para la recopilación y evaluación de la información atinentes a los daños provocados por el evento:

- a) Para la inclusión prioritaria de proyectos de recuperación y reconstrucción, las instituciones públicas competentes tendrán un plazo de treinta días naturales a partir de la vigencia del presente decreto para remitir debidamente justificado el reporte oficial de los daños que requieran de atención prioritaria. Se considerarán prioritarios los proyectos que permitan restablecer, recuperar y proteger la infraestructura vial, incluidas las obras de control o mitigación de daños (diques, muros, otros) destinado a que futuros eventos no vuelvan a generar un estado de emergencia similar, así como la recuperación de viviendas de interés social.

- b) Vencido el plazo de los 30 días señalados en el inciso anterior, las unidades técnicas de la CNE realizarán la verificación de los daños reportados, con el fin de comprobar el nexo de causalidad de los impactos para su debida aprobación por la Junta Directiva de la CNE.
- c) La Junta Directiva de la CNE emite el Plan General de la Emergencia con aquellos proyectos cuyo nexo de causalidad haya sido debidamente comprobado.
- d) Las instituciones competentes pueden además remitir reportes de daños provocados por el evento hasta por un plazo adicional de treinta días naturales posteriores al primer plazo indicado en el inciso a) del presente artículo, cumpliendo así el plazo estipulado por la Ley N° 8488 de dos meses para la presentación de la información. Estos reportes serán igualmente valorados por las unidades técnicas de la CNE, que realizarán la verificación de los daños con el fin de comprobar el nexo de causalidad en un plazo de treinta días posteriores al vencimiento del plazo de dos meses señalado.
- e) Finalizada la verificación, la Junta Directiva de la CNE emitirá una ampliación del Plan General de la Emergencia con base en la totalidad de reportes presentados y cuyo nexo de causalidad haya sido debidamente demostrado.

Artículo 5°—La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias será el órgano encargado del planeamiento, dirección, control y coordinación de los programas y actividades de protección, salvamento, atención, rehabilitación de las zonas declaradas en estado de emergencia, para lo cual podrá designar como unidades ejecutoras a las instituciones que corresponda por su competencia, o a ella misma.

Artículo 6°—De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, el Poder Ejecutivo, las instituciones públicas, entidades autónomas y semiautónomas, empresas del Estado, municipalidades, así como cualquier otro ente u órgano público están autorizados para dar aportes, donaciones, transferencias y prestar la ayuda y colaboración necesaria a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

Asimismo, estarán autorizadas para ejecutar sus aportes de forma coordinada y para que esta labor sea exitosa, pueden tomar las medidas necesarias para simplificar o eliminar los trámites o requisitos ordinarios, que no sean estrictamente necesarios para lograr impactar positivamente a favor de las personas damnificadas y facilitar la construcción y reparación de los daños, sin detrimento de la legalidad, tal como lo establecen los artículos 4 y 10 de la Ley General de la Administración Pública, a fin de brindar respuestas más eficientes a las necesidades de las personas y familias afectadas por esta emergencia. En los casos que las acciones requieran de los trámites de contratación administrativa, se les instruye a utilizar los procedimientos de urgencia autorizados por la Ley en el artículo 66 y 166 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Artículo 7°—Para la atención de la presente declaratoria de emergencia, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de conformidad con la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, podrá destinar fondos y aceptar donaciones de entes públicos y privados, los cuales ingresarán al Fondo Nacional de Emergencias.

Artículo 8°—La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para la atención de esta emergencia podrá utilizar fondos remanentes no comprometidos de otras emergencias finiquitadas o vigentes, según disponga la Junta Directiva de este órgano.

Artículo 9°—La declaratoria de emergencia, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 8488, será comprensiva a toda la actividad administrativa del Estado cuando sean estrictamente necesarios para resolver las imperiosas necesidades de las personas y proteger los bienes y servicios cuando inequívocamente exista el nexo de causalidad entre el hecho provocador del estado de emergencia y los daños provocados en este efecto, entendidos estos como aquellas acciones que se realicen en el marco de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo y la aplicación del Régimen de Excepción vigente a la declaratoria de emergencia nacional.

Artículo 10.—La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias con base en lo indicado en el artículo 15 inciso f) y 31 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo (N° 8488), está autorizada para contratar personal especial que requiera por periodos determinados y conforme a la declaración de la emergencia

Artículo 11.—Los predios de propiedad privada ubicados en el área geográfica establecida en esta declaratoria de emergencia, deberán soportar todas las servidumbres legales necesarias para poder ejecutar las acciones, los procesos y las obras que realicen las entidades públicas en la atención de la emergencia, siempre y cuando ello sea absolutamente indispensable para la atención oportuna de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la primera fase de la emergencia.

Artículo 12.—La presente declaratoria de emergencia se mantendrá vigente durante el plazo que el Poder Ejecutivo disponga, según los informes que sean emitidos por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias o en su defecto por el plazo máximo que establece la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Ley N° 8488.

Artículo 13.—Rige a partir de su firma. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dos días del mes de marzo de dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de la Presidencia, Natalia Díaz Quintana y El Ministro de Salud a. í, Alexei Carrillo Villegas.—1 vez.—O. C. N° 19837.—Solicitud N° CNE-01-2023.—( D43949 - IN2023726210 ).

N° 43947-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3). 8), 1 8), 20) y 146 de la Constitución Política; artículos 25 inciso I), 27 inciso I), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, de fecha 2 de mayo de 1978, publicada en el Alcance N° 90 a *La Gaceta* N° 102 del 30 de mayo de 1978; los artículos 93 inciso j) y 129 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de fecha 18 de setiembre de 2001, publicada en *La Gaceta* N° 198 del 16 de octubre del 200 1 el artículo 121 del Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-MIDEPLAN, publicado en *La Gaceta* N° 74